CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 1884-2010 - 26 de junio de 2012

Santiago, veintiséis de junio del año dos mil doce.

Vistos:

En estos autos Rol N° 1884-10 sobre juicio de reclamación seguido en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Tránsito N° 18.290, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Lagos dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada en única instancia por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que acogiera el reclamo presentado por el Centro de Formación Profesional Orbis Limitada y dejara sin efecto la Resolución N° 575 de 7 de agosto de 2009, que revocaba el reconocimiento oficial a la reclamante como escuela de conductores profesionales, manteniéndoselo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia la infracción del artículo 37 de la Ley N° 18.290 que, en lo pertinente, señala: "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar el reconocimiento oficial a una Escuela de Conductores Profesionales, mediante resolución fundada, si ésta no cumple con los planes, programas, docencia e infraestructura que determinaron su reconocimiento oficial(...)".

Sostiene que la sentencia impugnada ha infringido la referida norma legal, pues a pesar de las reiteradas contravenciones en que incurrió la actora a los planes y programas de enseñanza aprobados para su escuela de conductores profesionales, se decidió acoger la reclamación al considerar los jueces que la sanción resultaba desproporcionada e injusta, no obstante que tuvieron por acreditados los hechos irregulares que se constataron en la sede de Osorno.

Expone que la facultad para revocar el reconocimiento de una Escuela Profesional de Conductores radica en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y puede ser delegada en los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales. Sostiene que la expresión "podrá revocar" que emplea el mencionado artículo 37 hace notar que se trata de una atribución explícita otorgada a la autoridad administrativa, a la que ésta acudirá o no según sea el mérito que arroje el procedimiento administrativo incoado en contra de uno de esos establecimientos.

En la especie, agrega, existían motivos suficientes para aplicar la sanción de revocación del

reconocimiento a la reclamante. Estima que esta determinación administrativa no podía soslayarse de ningún modo ante las infracciones en que se incurrió. Así, habiéndose comprobado que la Escuela Orbis Ltda. faltó al cumplimiento de los planes y programas que permitieron su reconocimiento oficial, la única sanción aplicable es la prevista en el artículo 37 citado;

Segundo: Que al explicar la forma en que el error de derecho denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expone que de haberse aplicado correctamente el artículo 37 de la Ley N° 18.290 se debió haber rechazado la reclamación judicial y mantenido la única sanción que tal precepto contempla en los casos de incumplimientos a los planes y programas aprobados por la autoridad administrativa para las Escuelas de Conductores Profesionales;

Tercero: Que los jueces del fondo, en lo pertinente a este recurso de nulidad, han establecido los siguientes hechos de la causa, inamovibles para este Tribunal, toda vez que no se ha basado el recurso en infracciones de leyes reguladoras de la prueba:

a) Haber otorgado la actora de manera adelantada certificados de aprobación de cursos a dos alumnos antes de que los finalizaran.

b) Haber aceptado, en una de las sedes de la Escuela, que se hayan matriculado veintiséis alumnos de un tope de veinticinco que el mismo establecimiento se había impuesto.

c) Al momento de realizar los cursos, seis postulantes de una de las sedes no cumplían con el requisito de ser titulares de licencia clase B con una antigüedad de a lo menos dos años, según lo exigían los planes de enseñanza de la Escuela, en los cuales se precisaba que el curso está dirigido a conductores que cumplieran esa exigencia;

Cuarto: Que la normativa que rige a las escuelas de conductores profesionales prevé como sanción aplicable ante el incumplimiento de los planes, programas, docencia e infraestructura la revocación de su reconocimiento oficial.

En efecto, el artículo 37 de la Ley de Tránsito N° 18.290 y artículo 8 del Decreto Supremo N° 251 de 9 de febrero de 1999 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, confieren de manera expresa al organismo administrativo recurrido dicha potestad sancionatoria;

Quinto: Que al abordar este asunto, es conveniente resaltar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad;

Sexto: Que, en la especie, constatadas las infracciones descritas en el motivo tercero, por

Resolución Exenta N° 575 de 7 de agosto de 2009, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Lagos ordenó la revocación del reconocimiento oficial al Centro de Formación Profesional Orbis Limitada para impartir cursos conducentes a la obtención de licencias clase A en las comunas de Osorno, Puerto Montt, Ancud y Castro. En contra de esta decisión la afectada solicitó reconsideración, cuyo rechazo se fundó en que frente a los incumplimientos detectados en la sede de la comuna de Osorno a la autoridad sólo le cabía aplicar la sanción de revocación de acuerdo al marco legal que regula la materia;

Séptimo: Que de la revisión de las resoluciones administrativas reclamadas se advierte claramente que las decisiones adoptadas por la autoridad han contado con las argumentaciones necesarias para descartar de plano cualquier arbitrariedad, pues la actora se encontraba impartiendo cursos con evidentes irregularidades en una de sus sedes.

Tales deficiencias atentan contra los planes educacionales aprobados y la adecuada preparación de las personas receptoras de los mismos, generando un innegable riesgo para la seguridad vial pues estos cursos tienen el propósito de habilitar a sus destinatarios como conductores profesionales, permitiéndoles conducir, entre otros, vehículos de carga y de transporte público de pasajeros;

Octavo: Que la Administración se ha ajustado plenamente a la esfera de sus competencias al revocar el reconocimiento de que se trata, debido a que la reclamante desarrollaba su actividad contraviniendo la normativa vigente.

También cabe estampar que la decisión fue adoptada previa sustanciación de un proceso administrativo a través del cual se encauzó el ejercicio de esta potestad sancionatoria;

Noveno: Que, en consecuencia, frente a un acto administrativo que no adolecía de vicios de forma y cuya finalidad no era distinta de aquella que la ley consideró al otorgarle dicha competencia, el tribunal a quo no podía sino desestimar la reclamación interpuesta en contra de la Autoridad Regional de Transportes. Al no proceder de este modo, se ha infringido el artículo 37 de la Ley N° 18.290 porque no ha sido aplicado, no obstante concurrir todos los presupuestos que hacían procedente la sanción que tal disposición contempla para las infracciones acreditadas en autos;

Décimo: Que el error de derecho referido es razón suficiente para acoger el recurso de casación en el fondo.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 274 en contra de la sentencia de cinco de febrero de dos mil diez, escrita a fojas 270, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dictará a

continuación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 1884-2010.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 26 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).